

Quarta.—Los asociados comprendidos en el artículo séptimo, párrafo segundo, del Reglamento de 28 de enero de 1965 a quienes se les hubiera denegado la continuación como asociados voluntarios, por haber formulado la solicitud fuera del plazo en dicho precepto establecido, podrán solicitar nuevamente la referida continuación, que se les concederá siempre que abonen las cuotas correspondientes al periodo en que hubieran sido baja en la Asociación.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de junio de 1971 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de azulejos y otros productos cerámicos esmaltados para pavimentación o revestimiento.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de azulejos y otros productos cerámicos para pavimentación y revestimiento, este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Industria y del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Azulejos y otros Productos Cerámicos para Pavimentación y Revestimiento (posición arancelaria 69.08), que se registrará por las siguientes normas.

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE AZULEJOS Y OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS PARA PAVIMENTACIÓN Y REVESTIMIENTO

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Azulejos y otros Productos Cerámicos para Pavimentación y Revestimiento, incluidos en la posición arancelaria 69.08 (en lo sucesivo el «Registro») de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Ordenación de las Exportaciones Industriales.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas o grupos de estas Empresas dedicadas al comercio exterior de estos productos.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de azulejos y otros productos cerámicos para pavimentación y revestimiento de la posición arancelaria 69.08 será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

Excepcionalmente, el Director general de Exportación, a propuesta de la Comisión Reguladora establecida en el apartado 4.5.1, podrá autorizar exportaciones de dichos productos por Empresas no inscritas en este Registro.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las personas naturales, jurídicas o grupos de las mismas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores o haber solicitado la inscripción en el mismo.

2.1.3. Disponer de instalaciones que permitan alcanzar, al menos, una producción de 1.500 metros cuadrados diarios, acreditada por certificación de la Agrupación Nacional Sindical de Industriales Azulejeros.

En las Unidades de Exportación a que se refiere el número 4.4 se computará a estos efectos la suma de las instalaciones de las Empresas que los compongan.

2.1.4. Tener registrada a su nombre o en trámite de registro al menos una marca comercial para distinguir azulejos u otros productos cerámicos para pavimentación y revestimiento.

2.1.5. Disponer de una organización comercial que les permita realizar unas exportaciones anuales que representen como mínimo un 8 por 100 del valor del promedio de la exportación total del sector en el bienio anterior. En las Unidades de Exportación se computará a estos efectos la suma de las exportaciones de las Empresas miembros.

A tal efecto se utilizarán como base los valores reflejados en las estadísticas del comercio exterior de España de la Dirección General de Aduanas.

2.1.6. Las Unidades de Exportación deberán reunir las condiciones que en el apartado IV se determinan.

2.2. Las Empresas y las Unidades de Exportación que no alcancen el mínimo comercial establecido en 2.1.5 podrán inscribirse en el Registro, siempre que, además de cumplir los demás requisitos señalados en el apartado 2.1, presenten ante la Dirección General de Exportación garantía bancaria del 50 por 100 de dicho mínimo comercial, de conformidad con lo establecido por el Decreto-ley 15/1967, de 30 de noviembre.

2.3. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Exportación por conducto de la Agrupación Nacional Sindical de Industriales Azulejeros del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, con el preceptivo informe de ésta, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.3.1. Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores, o copia autorizada de la misma.

En el caso de grupos o Centrales de Ventas, fotocopia de la inscripción del propio grupo y de las Empresas que lo integran.

En el caso de Sociedades de Empresas, certificación comprensiva de las Empresas o socios que las integran.

2.3.2. Las Sociedades grupos de Empresas o Centrales de Ventas, además de acreditar los extremos anteriores, deberán presentar un ejemplar de los Estatutos por los que se rijan, autenticados suficientemente.

El Subsecretario de Comercio queda facultado para determinar si los Estatutos se ajustan o no a los principios que inspiran la ordenación de las exportaciones.

2.3.3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que a su propio nombre tengan registradas o cuyo registro tengan solicitado para distinguir azulejos y otros productos cerámicos para pavimentación y revestimiento.

2.3.4. En su caso, las garantías bancarias que se establecen en el punto 2.2 afectas al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2.1, de conformidad con lo establecido por el artículo sexto del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.3.5. Las firmas incluidas en algunos de los grupos de exportadores a que se refiere el apartado IV deberán acompañar poder otorgado ante Notario en favor del Presidente o Vicepresidente del mismo, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir, en nombre de las firmas de que se trate, los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora correspondiente a las facultades que les atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del grupo.

2.4. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuran en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave (AZ), que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de azulejos y otros productos cerámicos de pavimentación y revestimiento.

2.5. La Subdirección General de Ordenación de las Exportaciones Industriales notificará la inscripción al interesado a través de la Agrupación Nacional Sindical de Industriales Azulejeros, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

2.6. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezcan a la total cesión del negocio, con la organización, instalaciones y compromisos a que se refiere el punto 2.1, que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá justificar también que le ha sido transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III. Motivos para causar baja en el Registro Especial

3.1. Serán los siguientes:

- 3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.
 3.1.2. Petición del interesado o cesión del negocio.
 3.1.3. Incumplimiento de las normas que regulan la comercialización exterior de azulejos y otros productos cerámicos para pavimentación y revestimiento.
 3.1.4. Incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora que hayan sido adoptados, de conformidad con el programa de operaciones, en el caso de firmas que hayan aceptado los principios de la ordenación comercial del sector.
 3.1.5. No haber exportado los mínimos establecidos por esta disposición.
 3.1.6. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.
 3.1.7. Haber sido sancionado tres veces por falta grave en un año o cinco veces en diversos años, por expediente abierto por el Servicio de Inspección y Normalización de Exportaciones Industriales.
 3.1.8. El incumplimiento o pérdida de las características que definen el inscrito como tal.

3.2. Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Subdirección General de Ordenación de las Exportaciones Industriales con audiencia del interesado, siendo preceptivo los informes de la Comisión Reguladora y de la Agrupación Nacional de Industriales Azulejeros, que deberá remitirse por ésta en un plazo no superior a un mes. La iniciación del expediente será realizada por la Subdirección General de Ordenación de Exportaciones Industriales, de oficio o a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio para su resolución.

En cualquier caso la baja será acordada por el Subsecretario de Comercio, comunicándose al interesado a través de la Agrupación Nacional Sindical de Industriales Azulejeros.

No será necesaria la tramitación de expediente en los casos de muerte, disolución de Empresa, petición de parte, baja en el Registro General de Exportadores o cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja.

IV. Principios de ordenación comercial del Sector

4.1. A los efectos de la mejor ordenación comercial del sector y para conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo dadas las especiales características, las firmas exportadoras podrán actuar individualmente o constituirse en grupos de exportadores (con o sin pérdida de su personalidad jurídica independiente), comprometiéndose a realizar su comercialización de conformidad con el programa de operaciones que mediante instrucción se establezca, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora, siempre que cumplan o se comprometan a cumplir el mínimo de exportaciones a que se refiere el párrafo 2.1.5 del apartado II.

4.2. El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción o instrucciones incorporando dicho programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interno respecto a las Empresas que voluntariamente hayan aceptado la ordenación comercial.

4.3. Las firmas (o grupos de firmas) que voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas normas de funcionamiento lo manifestarán acompañando a su solicitud de inscripción en el Registro los poderes a que se refiere el párrafo 2.3.5 del apartado II.

4.4. A los efectos de esta disposición se entenderá por Unidad de Exportación la constituida por una o varias firmas (con o sin pérdida de su personalidad jurídica independiente) que hayan exportado durante los dos últimos años o se comprometan a exportar en lo sucesivo las cantidades mínimas establecidas en el párrafo 2.1.5 del apartado II, salvo circunstancias especiales justificables a juicio de la Comisión Reguladora.

Cuando por haber causado baja en este Registro Especial alguna firma o por haber pasado a integrarse en otro distinto las exportaciones de las mismas integrantes de un grupo no alcancen el mínimo señalado en el párrafo, se podrá conceder al citado grupo un período de adaptación, cuya duración se determinará por la Comisión Reguladora, al objeto de que pueda adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima anual que se establece.

La actuación comercial de los miembros de cada grupo se desarrollará bajo el control de su Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente, bien sea por medio de una central de distribución o coordinación de las ventas del grupo o por cualquier otro procedimiento.

4.5.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de azulejos y otros productos cerámicos para pavimentación y revestimiento bajo la presidencia del Subdirector general de Ordenación de las Exportaciones Industriales, quien podrá delegar en un funcionario competente.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para la ordenación comercial del sector.

4.5.2. La Comisión Reguladora estará constituida por los Presidentes o en su defecto, Vicepresidentes de las Unidades de Exportación inscritas en el Registro Especial; el Delegado o Subdelegado de Comercio de Valencia; un representante de cada una de las Subdirecciones Generales de Ordenación de las Exportaciones Industriales y de la de Fomento de la Exportación; un representante del Ministerio de Industria, el Presidente y el Secretario general Técnico de la Agrupación Nacional Sindical de Industriales Azulejeros.

Cada Unidad de Exportación tendrá dos votos, más otro voto por cada 8 por 100 adicional del valor promedio de las exportaciones del sector en el bienio anterior.

4.5.3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o cuando lo soliciten la mitad de los votos.

4.6. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

a) Estudiar y proponer a la Superioridad las medidas más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

b) Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones, en el que se determinarán las prácticas y condiciones de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que deleguen en su Presidente el Director general de Exportación.

4.7. La presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro, al Director general de Exportación, quien, de encontrarlos conformes, los elevará al Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio.

V. Sanciones

El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial y de las directrices que emanan de la Comisión Reguladora será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

VI. Disposición transitoria

Las firmas o grupos de firmas que justifiquen haber efectuado exportaciones de azulejos y otros productos cerámicos para pavimentación y revestimiento, de la posición arancelaria 69.08 con anterioridad a la publicación de la presente disposición, en cuantía igual o superior a los mínimos exigidos en los puntos 2.1.5 y 4.4, deberán solicitar su inscripción en la forma establecida en el punto 2.3, si bien no se les exigirá la presentación de la garantía a que se refiere en el punto 2.3.4.

Entrada en vigor

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I.
 Madrid, 5 de junio de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.